



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 4
O R D I N A R I A
MARTES 3 DE ABRIL DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del martes tres de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el lunes dos de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes tres de abril de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 150/2016

Controversia constitucional 150/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, reformada mediante Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el once de noviembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante el decreto previamente señalado. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo Segundo transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O., por medio del cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. CUARTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a las partes, de acuerdo con lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado I, denominado “El artículo Segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLEY/0014/2016 infringe



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los principios de división de poderes, independencia y autonomía judicial”.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que fue vencida por la mayoría en el tema de la procedencia. Consultó cuál sería el efecto de la declaración de invalidez para emitir su voto, pues está muy ligado a la cuestión de constitucionalidad, sobre todo, tomando en cuenta que el período para el cual se eligió al anterior presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado ya feneció.

El señor Ministro Medina Mora I. opinó que, independientemente de los efectos, puede ser analizada la norma constitucionalmente.

Compartió el sentido del proyecto y su consideración principal de violación al principio de división de poderes, pero no coincidió con la aplicación del artículo 49 de la Constitución Federal, la tesis de jurisprudencia P./J. 45/2015 (10a.) ni las garantías previstas en el diverso artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, al no tratarse del tema de la independencia judicial como magistrado.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó la importancia de conocer el efecto de la declaración de invalidez porque el período referido ya concluyó.

Recordó que se aplicó el artículo transitorio en cuestión, en el que se determinó que el decano sometería a votación la elección de un nuevo presidente y así se hizo, por lo que el artículo transitorio cesó en sus efectos, además



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que el período para el cual fue elegido el presidente anterior —del ocho de diciembre de dos mil quince al cuatro de octubre de dos mil diecisiete— ya concluyó y, por esa razón, votó por el sobreseimiento en el tema de la procedencia.

Precisó que, al haber votado la mayoría por la procedencia, estimó que en el fondo existe un problema de inconstitucionalidad, apartándose de algunas de las argumentaciones del proyecto; no obstante, consultó si el efecto sería crearle un período distinto porque, de lo contrario, habría una especie de inoperancia, es decir, porque no había manera de cumplir la resolución, por eso resaltó la importancia de saber qué efectos se imprimirán para poder votar el tema de constitucionalidad. En todo caso, adelantó que podría encorchetar su voto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea distinguió la invalidez del precepto y sus efectos, y subrayó que nunca han dependido correlativamente.

En el caso, rememoró que este Tribunal Pleno determinó entrar al estudio de fondo de este precepto, por lo que indicó que resultaría complicado dejar encorchetado un tema sustantivo por los efectos que pudiera tener la declaratoria de invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y recordó que en sesiones anteriores se analizó un asunto —de la ponencia



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del señor Ministro Laynez Potisek— en el que se determinó que los efectos no deberían incidir en la constitucionalidad o no de los artículos impugnados, por lo que no debería variarse esa metodología.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en dicho precedente el señor Ministro Medina Mora I. necesitaba saber cuáles serían los efectos para definir su votación, y algunos señores Ministros, por deferencia, discutieron ese tema previamente. Aclaró que, si ya se varió ese criterio, no tendría problema alguno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, en el precedente, la situación concreta era distinta: había una mayoría —no calificada— por la invalidez del precepto, y algunos señores Ministros pidieron discutir los efectos para saber si variaría su voto o no.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que, a pesar de que la situación era diferente, los efectos estaban relacionados para determinar el problema de constitucionalidad pero, si hoy se considera lo contrario, no tendría inconveniente, aunque solicitará que su voto quede encorchetado a la discusión de los efectos.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que, en el precedente, se discutieron los efectos pero, al final, no se consideraron las expresiones ni se votaron, por lo que, a pesar del paralelismo entre los asuntos, hay diferencias sustanciales.



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado I, denominado “El artículo Segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLEY/0014/2016 infringe los principios de división de poderes, independencia y autonomía judicial”, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el once de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones y con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en algunas consideraciones, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia y separándose de diversas consideraciones, Piña Hernández con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría en el tema de la procedencia. La señora Ministra Luna Ramos reservó la emisión de su voto a la determinación sobre los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado II, denominado “La reforma al artículo 44 de la Ley



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por el que se establece como requisito una antigüedad de cinco años para ser elegido Presidente del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el principio de igualdad, ni cumple con parámetros de razonabilidad y objetividad e infringe el derecho del trabajo y de acceso a los cargos públicos”.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de las consideraciones del test de proporcionalidad, como ha votado en los precedentes, y obligada por la mayoría, al haber estimado que era un acto legislativo nuevo.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó de las consideraciones del test de proporcionalidad, dado que es una controversia constitucional que dilucida una cuestión competencial. Apuntó que el proyecto reconoce la libertad configurativa de la legislatura local para establecer cinco años para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia, con lo que estará de acuerdo, y estimó que no hay necesidad de dicho test porque hay libertad configurativa y no hay mandato constitucional en contrario, por lo que la medida es constitucional. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, como en los precedentes, indicó que la libertad de configuración no es libérrima, sino que las legislaturas locales deben cumplir los principios y valores constitucionales, así como los derechos humanos establecidos en el bloque de constitucionalidad.



Desde esa óptica, valoró que el precepto cuestionado no resiste un test de proporcionalidad, dado que no hay una justificación para los supuestos fines de su reforma, que exija que debe ser elegido presidente quien haya desempeñado el cargo de magistrado durante un mínimo de cinco años ininterrumpidos.

Agregó que la norma en cuestión, interpretándola con el artículo segundo transitorio —declarado inválido—, la torna en una norma privativa y con dedicatoria, a saber, para destituir al presidente en funciones y excluir automáticamente a un grupo de magistrados para que no puedan ser presidentes, lo que la vuelve inconstitucional. Explicó que hubiera sido diferente que se hubiera redactado un artículo transitorio que estableciera que, a partir de que empiece a entrar la nueva integración en la renovación escalonada, entrará esta regla de los cinco años.

Recapituló que la norma resulta inconstitucional porque no supera un test de razonabilidad y porque es privativa y con dedicatoria, por lo que exhortó a esta Suprema Corte a no avalar este tipo de medidas que lesionan gravemente la independencia de un Poder Judicial.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que, a partir de la página cincuenta y cuatro del proyecto, se realiza un test de proporcionalidad que no consideró pertinente, en tanto que debe prevalecer el argumento de la libertad configurativa,



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que estará de acuerdo con el proyecto, apartándose de dicho test.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la libertad configurativa no puede ejercerse sin parámetro alguno, sino que debe ajustarse a la Constitución Federal, así como a las Constituciones de los Estados. En ese sentido, se pronunció de acuerdo con el proyecto, por las razones que se expresaron en la exposición de motivos —contenidas en la página cincuenta y cuatro del proyecto—: “El nombramiento de presidentes sin experiencia ha afectado las garantías de seguridad jurídica. Así, se debe privilegiar la carrera judicial y exigir un conocimiento mínimo de la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, se establece como requisito tener cinco años como magistrado para poder ser designado en la presidencia del Tribunal Superior, tiempo suficiente para adquirir experiencia y conocimiento de la estructura judicial. Quien dirija el máximo órgano de justicia del estado, tenga un eficaz conocimiento de las labores y necesidades del Poder Judicial”.

Refrendó estar de acuerdo con la citada motivación, aunque deberá estar en función de que lo elija el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para asegurarse de que la presidencia de ese tribunal no sea únicamente un cargo político, sino uno basado en la experiencia y el conocimiento del funcionamiento del propio tribunal. Anunció voto concurrente.



El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el sentido del proyecto, pero no con sus consideraciones, puesto que no hay ninguna violación a la reserva de fuente, a ninguna cláusula federal ni ninguna invasión de competencia constitucional.

Compartió algunas de las reflexiones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que la libertad de configuración no puede ser irrestricta, sino que debe responder a principios constitucionales, siendo el caso concreto que no se encuentra ninguna disposición en la Constitución Federal que la limite, independientemente de que sea pertinente o no lo planteado en la exposición de motivos.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el sentido del proyecto porque hay una libre configuración normativa que, si bien no es irrestricta, como se ha sostenido en diversos precedentes, en todo caso se tendría que señalar precisamente cuál artículo de la Constitución Federal se estaría violentando, lo cual no ocurre en este asunto.

Estimó interesante la participación de la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a la motivación del acto legislativo. Sobre esa base, se manifestó, obligada por la mayoría en el tema de la procedencia, con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán explicó que, si bien la libertad configurativa de los Estados les permite



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adoptar las disposiciones que estimen convenientes, existen ciertas limitaciones que, de acuerdo con los criterios de esta Suprema Corte, no sólo se desprenden de textos expresos, sino también de reglas generales que la propia Constitución Federal y, en ocasiones, las Constituciones de los Estados delimitan. Advirtió que, en ocasiones, bajo el argumento de libertad de configuración, se establecen preceptos que podrían trastornar otros principios inmersos en la normativa constitucional.

Recapituló que el proyecto estudia el argumento específico del accionante: “El plazo de cinco años en el cargo de Magistrado que se prevé en el numeral 44 reformado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para estar en posibilidad de acceder a la Presidencia, no cumple con los parámetros de razonabilidad y objetividad necesarios y transgrede el derecho de igual acceso a cargos públicos, al no señalar el motivo por el cual se consideró esa temporalidad como idónea. La exposición de motivos de la reforma legal en cuestión, carece de la motivación suficiente para justificar el plazo de cinco años, en virtud de que no pueden advertirse cuáles son las causas por las que se optó por fijar ese período, pues si bien es cierto que se hace referencia a la experiencia, es ambigua en determinar y precisar sobre qué parámetros fue determinada esa ‘experiencia’, es decir, no precisa por qué el Magistrado que tenga ejerciendo dicha función por un mínimo cinco años se encuentra más cualificado respecto de otro con una duración menor en el puesto”, razón por la cual se contestan con los



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

temas de razonabilidad y proporcionalidad, para concluir que la norma se ajusta a una realidad legislativa e histórica; sin embargo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte indica que la libertad de configuración no es omnímoda ni arbitraria, sino que está sujeta a medidas de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales se cumplen en el caso concreto.

Por ello, sostuvo su proyecto, aun entendiendo las argumentaciones en contra de los señores Ministros de los exámenes de proporcionalidad y razonabilidad.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó la idea del señor Ministro Medina Mora I. de que la pertinencia de una medida no necesariamente implica su constitucionalidad.

En el caso, indicó que, una vez superado el tema de la libertad configurativa, se debe analizar si la medida es razonable y proporcional, siendo que, de la exposición de motivos, se advierte que se estableció adecuadamente su término y finalidad, dado que persigue el fin de la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, con la elección de un presidente con experiencia y antigüedad en la función jurisdiccional, que lógicamente redundará en la excelencia del funcionamiento del órgano colegiado, por lo que se inclinó por la constitucionalidad de la norma.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que no hay duda de que los Estados tienen libertad de configuración, dado que no hay ningún límite en la Constitución Federal ni en la Constitución del Estado al



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto; sin embargo, externó preocupación acerca de que, si se valida la norma y se aplica de inmediato, quizás habrán magistrados que estén en el ejercicio del cargo que estén cercanos a cumplir esos cinco años de ejercicio, con lo cual se les impediría llegar a ser presidentes porque no se previó un régimen transitorio que dejara espacio para que entrara en vigor esta norma, salvando los derechos que podrían tener los magistrados de aspirar a ser presidentes; consecuentemente, votará en contra del proyecto y desarrollará estos argumentos en un voto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la norma en cuestión abona al conocimiento del tribunal para presidirlo y no impide el trabajo y la elección del presidente que se elija, además de que no existe ninguna limitación expresa en la Constitución que lo impida. Aclaró que quizás no sea la mejor práctica para el resto de los tribunales de la República. En ese sentido, votará con el proyecto y, en su caso, formulará alguna observación en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado II, denominado “La reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por el que se establece como requisito una antigüedad de cinco años para ser elegido Presidente del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el principio de igualdad, ni cumple con



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parámetros de razonabilidad y objetividad e infringe el derecho del trabajo y de acceso a los cargos públicos”, consistente en reconocer la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, específicamente de la aplicación del juicio de proporcionalidad, Luna Ramos obligada por la mayoría en el tema de la procedencia y en contra de las consideraciones relativas a la aplicación del juicio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, a favor únicamente del análisis de la posible invasión de la esfera competencial del Poder Judicial del Estado, Piña Hernández obligada por la mayoría en el tema de la procedencia y apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. en contra de las consideraciones y por razones diversas, Laynez Potisek en contra de las consideraciones relativas a la aplicación del juicio de proporcionalidad, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Recordó que, en la página cuarenta y dos del proyecto, se dijo que “las autoridades demandadas sostienen que el juicio de controversia es improcedente porque al haberse elegido al Presidente del Tribunal conforme al artículo antes citado, cesaron los efectos de la norma impugnada, sin embargo, debe desestimarse tal afirmación porque con independencia de que se haya realizado o no la designación del nuevo Presidente conforme al precepto transitorio en comento, lo cierto es que su contenido fue controvertido por la parte atora y constituye parte del estudio medular del fondo del asunto, además de que sus efectos no cesaron por el hecho de que se haya elegido a un nuevo Presidente, ya que precisamente esos efectos y otros, son los que motivaron la promoción de la controversia constitucional”.

Precisó que las fechas son: de la iniciativa, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, de su aprobación, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, y de su publicación y entrada en vigor, el once de noviembre de dos mil dieciséis. Así, por lo que ve a la declaración de invalidez del artículo transitorio segundo del decreto impugnado, se podría establecer que el presidente anterior del tribunal fue designado del ocho de diciembre de dos mil quince al cuatro de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, cesó en sus funciones el día en que entró en vigor el decreto cuestionado —el once de



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noviembre de dos mil dieciséis—, por lo que no concluyó el período respectivo.

De tal modo, apuntó que, con motivo de dicho transitorio impugnado, tomó el cargo el magistrado decano, hubo elección y, en ella, resultó nombrado un nuevo presidente para el período del doce de noviembre de dos mil dieciséis al once de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual los efectos de dicho precepto transitorio no han cesado. Por lo anterior, si se declara inválido el fundamento con el que hoy ejerce el cargo el magistrado presidente, corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado decidir si debe o no convocar a la elección del presidente y establecer el proceso correspondiente, en términos de su Constitución y su ley, entendiendo que también la reforma a esa Constitución habrá de ser motivo de un pronunciamiento por este Alto Tribunal en un asunto posterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y un minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veintitrés minutos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar que la declaración de invalidez del artículo transitorio segundo del decreto impugnado surtirá sus efectos una vez notificados los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado, hecho lo cual, cesará en su cargo el actual magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual procederá a elegir



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como magistrado presidente a quien corresponda, en términos de su propia normativa.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, de acuerdo con la página seis del proyecto, el primer acto de aplicación del artículo transitorio, ahora invalidado: “fue efectuado en sesiones de cinco de enero y ocho de diciembre de dos mil dieciséis”; en consecuencia, se podría establecer el efecto de que el presidente designado con este artículo inválido debe cesar en sus funciones a partir de la notificación respectiva, y se nombre un nuevo presidente, lo cual no implica un efecto retroactivo, además de que se deja en libertad a los magistrados integrantes del tribunal para proceder a la designación de su presidente, en términos de su normativa.

Sugirió agregar que las actuaciones del magistrado que fungió como presidente permanezcan válidas, puesto que no se deben generar efectos retroactivos. Indicó que, si en esos términos es la propuesta, estará de acuerdo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los efectos propuestos deberían ser más amplios; sin embargo, obligado por el criterio mayoritario, votará a favor, con reserva de criterio.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó con la misma reserva y razones que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos recordó que encorchetó su voto a la discusión de los efectos.

Leyó el artículo transitorio segundo impugnado: “El período del actual Presidente concluye al entrar en vigor el presente Decreto”; siendo que el argumento de la accionante fue que, con ello, se modificarían los acuerdos del Pleno de ese tribunal, pues se destituiría a su presidente, dejando sin efectos lo determinado en el artículo 109, fracción V, de la Constitución local —“Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: [...] V.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los magistrados presentes en el Pleno”—, a través de un acto formal y materialmente legislativo.

Recordó que, al respecto, el proyecto concluyó que el Ejecutivo local invadió ciertas facultades que no le corresponden, y que son exclusivas del Pleno del Tribunal para nombrar a su presidente. Aclaró que la litis es la destitución del presidente anterior, no el nombramiento de un nuevo presidente.

Reiteró que, en el caso, hay un problema de cesación de efectos, porque al presidente anterior se le aplicó al artículo invalidado, por lo que, si bien se le podría desaplicar, el período para el cual había sido elegido expiró. Indicó que, si la propuesta actual es determinar que, dada la invalidez decretada, queda sin efectos la destitución del presidente anterior, no se le puede restituir en su cargo porque, de ser



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así, se le estaría dando un efecto retroactivo a la sentencia, lo cual no podría ser en términos de la Ley Reglamentaria de la materia. Estimó que, en todo caso, el Pleno de ese tribunal debería decidir libremente, a partir de la notificación de esta sentencia, quién debe ser su presidente, no así reponer al anterior.

Concluyó que el efecto propuesto está desligado del propósito de esta controversia constitucional, por lo que deberá establecerse que el tribunal local elija a un nuevo presidente, de acuerdo a su decisión mayoritaria y con libertad, sin reponer al presidente destituido, puesto que hay una norma que impide la retroactividad de la invalidez decretada.

En ese tenor, se pronunció en el sentido de que el artículo transitorio segundo impugnado implicó una intromisión, por lo que, obligada por la mayoría en cuanto al tema de procedencia del juicio, estimó que dicho precepto es inconstitucional, con voto concurrente y apartándose de las razones que se dan en los efectos, puesto que no se compadecen con las razones que motivaron la declaración de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió eliminar el párrafo segundo del considerando de efectos, puesto que simplemente reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.



Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos informó la votación definitiva del apartado I del considerando séptimo, en los siguientes términos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría en el tema de la procedencia y apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones y con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en algunas consideraciones, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia y separándose de diversas consideraciones, Piña Hernández con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado I, denominado “El artículo Segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLEY/0014/2016 infringe los principios de división de poderes, independencia y autonomía judicial”, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el once de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández consultó si se agregaría al proyecto la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que los actos jurídicos emitidos durante la presidencia generada a partir de la entrada en vigor del artículo transitorio segundo impugnado no se verán afectados en su validez. Aclaró que lo anterior es para evitar confusiones con el tema de la retroactividad.

El señor Ministro Medina Mora I. sugirió explicitar que la decisión tomada no es retroactiva.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que, dada la orden de actuación al Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe ordenarse a éste la notificación de los puntos resolutiveos, lo que se aprobó por unanimidad del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar: 1) que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, 2) que hecho lo anterior, cesará en su cargo el actual magistrado presidente



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual procederá a elegir como magistrado presidente a quien corresponda, en términos de su propia normativa, y 3) que los actos jurídicos emitidos durante la presidencia generada a partir de la entrada en vigor del artículo transitorio segundo impugnado no se verán afectados en su validez, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con reservas, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea vinculado por las anteriores votaciones mayoritarias y con reservas, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de noviembre de dos mil



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis, en los términos precisados en el considerando séptimo, apartado II, del presente fallo. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo transitorio segundo del referido decreto, en los términos precisados en el considerando séptimo, apartado I, del presente fallo; para el efecto de que, a partir del surtimiento de efectos de esta declaración de invalidez, el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua cese en el desempeño de ese cargo, y el Pleno de ese Tribunal elija a quien legalmente corresponda. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua y al Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, de acuerdo con lo establecido en el considerando octavo del presente fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 34

Martes 3 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves cinco de abril del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Firmas manuscritas en azul]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN